

DIARIO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 5 DE ENERO DE 1955

Tomo CCVIII

Núm. 33

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que fija las bases sobre las cuales se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder la garantía expresa y solidaria del Tesoro Mexicano, en las operaciones de préstamos que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento 5

Decreto que modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación. (Aleaciones de plomo con antimonio, soldaduras de estaño y plomo) 6

Fe de erratas a las listas de precios números 17, 18 y 19, que modifican los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem sobre la importación de diversos artículos, publicadas el día 24 de noviembre próximo pasado 6

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Suplemento Número 1 a la Tarifa General de Pasaje y Express Número 4 de Aeronaves de México, S. A. 12

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución sobre privación de derechos a ocho ejidatarios del poblado Salto de los Salados, en La Capital, Ags. 12

Avisos Generales 13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se adiciona y reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia

de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO IV

“Artículo 15.—

- I.—
- II.—

III.—Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

PRIMERA.—Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

SEGUNDA.—Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

TERCERA.—Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

CUARTA.—Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—

TITULO SEGUNDO

CAPTULO II

"Artículo 25.—La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de 3 días a 40 años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

TITULO TERCERO

CAPTULO II

"Artículo 60.—Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.—La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.—Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.—Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.—Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.—El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos".

"Artículo 62.—Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocastone con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

CAPTULO I

"Artículo 124.—Se impondrá prisión de 8 a 40 años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—
- VII.—
- VIII.—
- IX.—
- X.—
- XI.—
- XII.—

CAPTULO II

Artículo 129.—Se aplicará prisión de 20 a 40 años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra o rotas las hostilidades esté en relación, o tenga inteligencia con el enemigo extranjero guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares. Cuando las noticias no tengan este objeto pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de 5 a 15 años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Se aplicará prisión de 25 a 40 años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta de 20 años, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares o conociendo el secreto de una

negociación o de una medida militar, entregue aquel o re-vele éste al enemigo. Cuando estos actos se realicen en tiempo de paz la prisión será de 15 a 30 años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta de diez años.

Se aplicará prisión de 15 a 30 años y multa hasta de treinta mil pesos al que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Artículo 170.—Al que emplando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio público federal o local, si se encontraren ocupados por uno o más personas, se le aplicará prisión de 20 a 30 años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de 5 a 20 años.

TITULO NOVENO

CAPITULO IV

Artículo 217.—Comete el delito de cohecho:

I.—La persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II.—El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

TITULO DECIMOTERCERO

CAPITULO V

Artículo 247.—

- I.—
II.—
III.—
IV.—

V.—Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Artículo 248.—El testigo perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cin-

cuenta pesos, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

TITULO DECIMOCUARTO

CAPITULO I

Delitos contra el consumo y la Riqueza Nacionales

Artículo 253.—Son actos que afectan gravemente el consumo nacional, y se sancionarán con prisión hasta de 9 años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

I.—El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos.

II.—Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

III.—La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;

IV.—La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley.

V.—La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general; y

V.—Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 constitucional.

En cualquiera de los casos antes señalados, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentaria del artículo 28 constitucional, y de que en los términos del artículo 164 de este código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados.

Artículo 253 bis.—Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o se reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidio se aplicarán, además, las sanciones que por estos delitos corresponden.

Lo mandado en este artículo se observará sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales.

Artículo 254.—

- I.—
II.—
III.—

IV.—Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido.

TITULO DECIMONOVENO

CAPITULO II

Artículo 307.—Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión.

CAPITULO III

Artículo 320.—Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de 20 a 40 años de prisión.

CAPITULO IV

Artículo 324.—Al que comete el delito de parricidio se le aplicarán de 13 a 40 años de prisión.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

Artículo 366.—Se impondrán de 5 a 40 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.—Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste;

II.—Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.—Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.—Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.—Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO

CAPITULO I

Artículo 381.—

I.—Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II.—

III.—

IV.—

V.—

VI.—

Artículo 381 bis.—Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehiculo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

CAPITULO III

Artículo 387.—

I.—

II.—

III.—

IV.—

V.—

VI.—

VII.—

VIII.—

IX.—

X.—

XI.—

XII.—

XIII.—

XIV.—Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.—

XVI.—Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;

XVII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII.—Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajerere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

Artículo 389.—Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y multa de cien a mil pesos, al valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos.

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa, se duplicarán las sanciones.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial".

Rodolfo González Guevara, D. P.—Teófilo Borunda, S. P.—Agustín Arriaga Rivera, D. S.—Juan Fernández Albarrán, S. S.—Rúbricas".

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que fija las bases sobre las cuales se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder la garantía expresa y solidaria del Tesoro Mexicano, en las operaciones de préstamos que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

BASES SOBRE LAS CUALES SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA CONCEDER LA GARANTIA EXPRESA Y SOLIDARIA DEL TESORO MEXICANO EN LAS OPERACIONES DE PRESTAMOS QUE SE CELEBREN CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

ARTICULO 1o.—De acuerdo con las siguientes bases se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder la garantía expresa y solidaria del Tesoro Mexicano, en las operaciones de préstamo que se celebren con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

a).—La garantía mencionada sólo podrá cubrir préstamos hasta por la cantidad de Dls. 90.000.000.00 (noventa millones de dólares 00/100);

b).—La suma anterior podrá distribuirse en la siguiente forma, según los proyectos que con los estudios técnicos y económicos se justifique:

Para electrificación, cuarenta millones de dólares;

Para obras portuarias, treinta millones de dólares;

Para fertilizantes, veinte millones de dólares.

c).—Los préstamos deberán ser otorgados exclusivamente a instituciones nacionales de crédito, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y otras entidades de interés nacional a juicio del Ejecutivo Federal.

d).—Los préstamos tendrán que ser destinados a inversiones en obras que incrementen directamente la riqueza del país, fomentando su desarrollo industrial, sus comunicaciones, su desarrollo agrícola o bien aumentando directa o indirectamente los ingresos públicos;

e).—Los plazos serán los adecuados a las circunstancias de cada caso, a fin de que las amortizaciones puedan cubrirse con los rendimientos que se esperen de las obras que se financien;

f).—La tasa de interés que devengarán los préstamos a que se refiere este decreto no será mayor del 5% anual;

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

g).—El Ejecutivo Federal no podrá dar en garantía de estos préstamos ningún bien propiedad de la Nación, ni afectar ningún impuesto, derecho o aprovechamiento.

ARTICULO 2o.—La garantía de que habla el artículo anterior será otorgada por conducto de la Nacional Financiera, S. A., y podrá concederse mediante contrato especial o en forma de aval, cuando en representación de los préstamos se emitan bonos y obligaciones o se suscriban pagarés para la documentación de los créditos, o en ambas formas a la vez.

ARTICULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, por conducto de la Nacional Financiera, S. A., convenga con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en que todas las operaciones requeridas por el préstamo principal, los bonos o pagarés que se emitan en su caso, los pagos que tengan que hacerse y los que originen el convenio de garantía que deban efectuarse en conexión con los mismos, estarán libres de todo gravamen o impuesto federal, que a la fecha exista o que en lo futuro se decrete.

ARTICULO 4o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para celebrar, por conducto de la Nacional Financiera, S. A., todos los contratos y convenios derivados de los préstamos a que este decreto se refiere, y para suscribir los documentos a que se contrae el artículo 2o. Asimismo podrá señalar los plazos, intereses, garantías y demás modalidades accesorias de los contratos. En los contratos y convenios, la Nacional Financiera, S. A., estará autorizada a convenir en favor del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, todas las cláusulas de garantía que son usuales, de acuerdo con los reglamentos de dicho organismo, así como las relativas a las consultas que en determinados casos deban hacerse al citado Banco Internacional.

ARTICULO 5o.—La garantía del Tesoro se otorgará de acuerdo con las bases señaladas, para préstamos que se contraten dentro de un plazo de tres años, a partir de la publicación de este decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, pero quedarán vigentes las garantías otorgadas a créditos ya formalizados de acuerdo con el decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el 30 de diciembre del mismo año y sus reformas.

ARTICULO SEGUNDO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Rodolfo González Guevara.—D. P.—Teófilo Borunda.—S. P.—Agustín Arriaga Rivera.—D. S.—Juan Fernández Albarrán.—S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.